



DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA
PRESENTE.

El suscrito, Dip. Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, numeral A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Cuidad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35. APARTADO B. NUMERAL 9: Y APARTADO E. NUMERALES 2, 3 10; ARTÍCULO 37, NUMERAL 3, INCISO a); VIGÉSIMO TERCER TRÁNSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULO 13 FRACCIÓN CXVIII, 49 FRACCIÓN XXIII Y 118 FRACCIÓN III, INCISO a) DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y, ARTÍCULOS 37 FRACCIÓN XXII38, 209, 210, 218 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Título de la propuesta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, APARTADO B, NUMERAL 9; Y APARTADO E, NUMERALES 2, 3 10; ARTÍCULO 37, NUMERAL 3, INCISO a); VIGÉSIMO TERCER TRÁNSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;





ARTÍCULO 13 FRACCIÓN CXVIII, 49 FRACCIÓN XXIII Y 118 FRACCIÓN III, INCISO a) DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y, ARTÍCULOS 37 FRACCIÓN XXII, 38, 209, 210, 218 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. Planteamiento del problema.

El <u>objetivo</u> de la presente iniciativa es armonizar el texto constitucional y leyes secundarias con la resolución de la SCJN, para establecer:

- 1. Que el Presidente del TSJ lo sea también del Consejo de la Judicatura.
- 2. Que el Presidente del TSJ dure en su cargo 3 años, en lugar de 1.
- 3. Que el Consejo de la Judicatura elabore proyecto de presupuesto, para que sea enviado al TSJ para su último visto bueno.
- 4. Quitarle la facultad al Consejo Judicial Ciudadano de designar integrantes del Consejo de la Judicatura.
- 5. Establecer la conformación del Consejo de la Judicatura por 7 integrantes: 4 designados por el poder judicial, 2 por el poder legislativo y 1 por el ejecutivo.
- 6. Regular el procedimiento de propuesta de dos Consejeros de la Judicatura por parte del Congreso: por las 2/3 partes de los integrantes del Congreso, a propuesta de la JUCOPO.
- 7. Regular la sustitución por ausencias definitivas de los integrantes del Consejo de la Judicatura.

En efecto, derivado de las Controversias Constitucionales 81/2017 y 112/2018, promovida por el Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal y de las cuales se dio cuenta en las sesiones públicas ordinarias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 y 18 de junio de 2019 en las cuales emitió sentencia en la que se declaró la invalidez de diversas disposiciones normativas evidenciando la existencia de un sistema normativo que en conjunto vulnera la independencia del Poder Judicial capitalino,





entre los que destaca la designación de los Consejeros de la Judicatura por el Consejo Judicial Ciudadano, entre otras.

Los artículos impugnados fueron el artículo 35, donde se prevé el Consejo de la Judicatura su integración y, particularmente, el artículo 37 de la Constitución Política de la Ciudad de México, donde se prevén las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano, en específico la de designar a las y los Consejeros de la Judicatura.

Por lo que la presente iniciativa busca homologar lo mandatado por la Suprema Corte y proponer la forma de designar a las y los integrantes del Consejo de la Judicatura, establecer la facultad del Presidente del Tribunal para presidir también el Consejo de la Judicatura, la facultad del Presidente del Tribunal para participar en la elaboración del Presupuesto de egresos del Poder Judicial local y la ampliación de la temporalidad de su gestión.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

En el presente caso no acontece dicha problemática de género.

IV. Argumentación de la propuesta.

Con la creación de la Constitución local, resultó trascendental establecer mecanismos y figuras novedosas que aportaran al correcto desempeño y control de la Constitución, siendo necesario que en su diseño existieran órganos dotados de las competencias necesarias para hacer más transparentes y plurales los procesos de designación de los integrantes de determinados órganos, pretendiendo garantizar los contrapesos y la autonomía entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la Ciudad.

Una de las exigencias más apremiantes de la sociedad capitalina era la creación de contrapesos que eliminaran la corrupción, y transparentaran los procesos dentro del Poder Judicial local.

En ese sentido, el Constituyente capitalino determinó la creación de un Consejo Judicial





Ciudadano previsto en el artículo 37 de la constitución local, el cual se integra por profesionales del derecho así como por ciudadanos que gocen de honorabilidad en la sociedad, con el fin de vigilar que las propuestas que integren tanto el Consejo de la Judicatura como las áreas de justicia locales, cumplan a cabalidad con los requisitos, tengan la capacidad para desempeñar sus encargos, no provengan de cuotas políticas y sobretodo no cuenten con favoritismos que perjudiquen la autonomía del Poder Judicial Local.

El Consejo Judicial Ciudadano contaría con tareas fundamentales, siendo una de ellas la de designar a los integrantes del Consejo de la Judicatura, el cual se encarga de vigilar y administrar al poder judicial capitalino, y que hasta antes de la reforma política dependía del presidente del Tribunal Superior de Justicia.

La constitución señala que los miembros del Consejo Judicial Ciudadano serán designados por dos terceras partes del Congreso de la Ciudad de México mediante convocatoria pública a propuesta de instituciones académicas, civiles y sociales que al momento de hacer la propuesta tengan al menos, cinco años ininterrumpidos de haberse constituido.

Una vez cumplidas las funciones señaladas por la Constitución, el Consejo debe dejar de existir, por lo que se trata de un órgano de carácter temporal.

Es el caso, que en el mes de marzo de 2017, magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México presentaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación controversias constitucionales en contra de los artículos 35 y 37 de la Constitución local, al considerar que ambos preceptos violan la autonomía e independencia del poder judicial local.

Por lo que en Sesiones Públicas Ordinarias de fecha 17 y 18 de junio de 2019, se dio vista y resolución de los asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se discutieron y votaron sobre la validez constitucional de los preceptos constitucionales impugnados en las controversias 81/2017 y 112/2018, invalidando diversas porciones normativas de dichos





preceptos, con los que se reforman diversos aspectos relacionados con el funcionamiento del Poder Judicial local.

Al analizar la discusión de las controversias constitucionales, por mayoría de ocho votos, los ministros anularon las normas que establecen la designación del Consejo de la Judicatura local por un Consejo Judicial Ciudadano y la prohibición de que el presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México encabece también el Consejo de la Judicatura local, entre otros aspectos.

El artículo 35 de la Constitución establecía que el Consejo de la Judicatura se integraría por siete consejeros o consejeras designados por el Consejo Judicial Ciudadano, de los cuales tres deberán contar con carrera judicial, y que quien presida el Consejo de la Judicatura no podrá presidir el Tribunal Superior de Justicia.

A mayor abundamiento, de la versión estenográfica de dichas sesiones se destacan los siguientes puntos:

- El tribunal en su demanda considera que se vulnera la independencia judicial y la división de poderes cuando el Consejo Judicial Ciudadano nombra a los consejeros de la judicatura, quienes nombran a su vez a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- □ Se considera que hay una subordinación, en este caso, del Tribunal Superior de Justicia al Poder Legislativo y, sobre todo, a una "ciudadanización excesiva" al entregar a un Consejo que no forma parte y que es nombrado por el Congreso de la Ciudad de México la designación de los consejeros de la Judicatura.
- El Ministro González Alcántara Carrancá mencionó: "Si bien el Consejo Judicial Ciudadano únicamente designa a los consejeros, ello puede tener una injerencia en las funciones de independencia e imparcialidad, pues el referido Consejo Judicial Ciudadano no tendría pleno conocimiento de la carrera judicial y de las personas facultadas para desempeñar dicha función; si bien es cierto que el mandato del Consejo Judicial Ciudadano terminaría al nombrar a los miembros del





Consejo de la Judicatura, lo cierto es que esas personas electas permanecerían y ello podría comprometer su independencia".

- La Ministra Esquivel Mossa dijo: "En primer lugar, es relevante precisar que ese asunto debe partir de la premisa de que las normas generales impugnadas forman parte de un sistema que lesiona la independencia del Poder Judicial local en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, viola su autonomía en la gestión administrativa de dicho Poder; conforme a esta premisa y a la luz de los criterios que ha sostenido este Pleno tratándose de los principios de autonomía e independencia judiciales y de los Consejos de la Judicatura, como órganos que integran los Poderes Judiciales, así como del principio de división de poderes cuando el caso involucra a la función judicial, llego a la conclusión contraria a la del proyecto que ahora se somete a consideración".
- También se expresó que de las normas impugnadas se advierte que el Consejo Judicial Ciudadano se formará por once personas nombradas por las dos terceras partes del Congreso de la Ciudad de México, a partir de propuestas que, previa convocatoria del Poder Legislativo, harán instituciones académicas, civiles y sociales que ya cuenten con cinco años ininterrumpidos de haberse constituido, de las once personas que la integran sólo "siete serán profesionales en Derecho". Por lo que más allá de un contrapeso entre los poderes de la Ciudad de México, como ocurre con la integración del Consejo de la Judicatura Federal en el que participan los tres Poderes de la Unión, y de forma mayoritaria el Poder Judicial Federal; por el contrario, el sistema de la Ciudad de México deja en manos del Congreso local dicha integración bajo un mecanismo ciudadano de designación de los consejeros de la Judicatura, en tanto que todas las y los consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México serán designados por un Consejo Judicial Ciudadano que el órgano legislativo nombró, quienes no necesariamente tengan o deban tener conocimiento alguno de la función y de sus necesidades.
- □ Se emitió una votación por mayoría de 8 votos por la invalidez de los dos preceptos cuya constitucionalidad se analizó.
- □ El Ministro Aguilar Morales mencionó: "Estoy por declarar la invalidez de esta disposición. Para mí, esta disposición en el sentido de que no coincida el Presidente del Consejo de la Judicatura local con el Presidente del Tribunal





Superior de Justicia es, en principio, una violación a la autonomía del Poder Judicial; advierto que la facultad de determinar la integración del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura se encuentra dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas, en principio; sin embargo, en el caso, esa libertad se encuentra limitada por los principios de autonomía e independencia judicial. En ese sentido, encuentro que la prohibición impugnada genera una intromisión indebida en el Poder Judicial, en virtud de que limita la libre decisión tanto de los consejeros como de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia de elegir, en igualdad de circunstancias, a quien ellos consideren habrá de presidir el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Superior de Justicia, lo que genera una intervención a su auto organización y autogobierno; aunado a ello, no me parece que la norma sea razonable, en tanto no existe una justificación para prohibir que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo pudiera ser también Presidente del Consejo de la Judicatura.

Se dijo también que "el proyecto propone declarar la invalidez de la norma impugnada; en la controversia constitucional 32/2007 se estableció que los Consejos de la Judicatura pueden ejercer sus atribuciones administrativas, pero respetando las garantías constitucionales de la función jurisdiccional. Si las atribuciones de este Consejo de la Judicatura son incontrovertibles, inatacables, la elaboración unilateral del presupuesto provoca una subordinación indebida del Tribunal hacia el Consejo y, por lo tanto, a la autonomía judicial; esto fue corroborado también en la controversia constitucional 179/2017, recordarán ustedes, invalidamos una disposición muy similar a la que ahora se analiza, de la Constitución de Chihuahua, y por la controversia constitucional 6/2007, en el mismo sentido; sobre todo, en la 179/2017, se determinó que no importa que exista una mayoría de consejeros de la Judicatura que procedan del Poder Judicial porque, independientemente de eso, el hecho de que la disposición excluyera al Tribunal de la discusión de su presupuesto lo coloca en un plano de subordinación ante el Consejo de la Judicatura Federal. Por lo tanto, se propone declarar la inconstitucionalidad de esta porción normativa".

☐ El proyecto propone declarar la invalidez del precepto impugnado, reconociendo que la duración de un año per se no sería inconstitucional, que no hay un precepto





en la Constitución Federal que indique cuál es o qué plazo tiene que durar la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, en el contexto que regula el funcionamiento del Tribunal y, sobre todo, sus relaciones con el Consejo de la Judicatura, se considera que esta duración es contraria a la igualdad jerárquica que debe de existir entre varias instancias

El Tribunal no se limita a ser una instancia enfocada única y exclusivamente en labores jurisdiccionales, puesto que también juega –a juicio del proyecto– un rol de contrapeso que debe velar por el cumplimiento de la autonomía y de la independencia judicial. El Presidente, por lo tanto, tiene una función de interlocución con el Consejo y representa un órgano en el que reside el Poder Judicial; por lo tanto, consideramos que esta duración anual, en relación con lo que dura el Presidente del Consejo de la Judicatura, rompe el balance entre ambas instituciones y, por lo tanto, se proponer declarar la invalidez; además, el Pleno de la SCJN acaba de declarar inconstitucional el que no pueda presidir el Presidente del Tribunal del mismo órgano, y me parece que también –aquí—tendría una implicación con la duración de la Presidencia del Presidente en un año y tres del Consejo de la Judicatura, creando una inconsistencia en el régimen si no se declara la inconstitucionalidad de este precepto..

En consecuencia de lo anterior, la sentencia fue emitida en los siguientes términos:

Se declaran Infundados las causales de improcedencia respecto al planteamiento de declarar a la Asamblea Legislativa como parte demandada, considerándose posteriormente como tercero interesado y dando la
oportunidad de imponerse en el juicio.
Se declaran Infundados las causales de improcedencia respecto a que la
Jefatura de gobierno no debía ser parte del juicio.
Se declara procedente sobreseer respecto de la porción normativa del art. 35, apartado E, Numeral 2, párrafo primero en la porción normativa "de los cuales tres deberán contar con carrera judicial" al haber sido declarado inválido en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.
Supliendo la deficiencia de la queja se incluye el artículo 35, apartado E, numeral 10 dentro de la Litis en controversia toda vez que vulnera los principios de independencia y autonomía del Poder Judicial, a la Luz del sistema normativo que regula la integración y funciones del Consejo y del Tribunal.





☐ La Sentencia se divide en cinco temas principales, divididos en dos apartados, el "A" relativo a temas relacionados con el Consejo de la judicatura; y "B" sobre argumentos que tratan de la organización del Tribunal Superior de Justicia. Respecto del apartado "A" se determina: El pleno de la SCJN considera que el mecanismo de nombramiento de los consejeros de la judicatura de la CDMX por medio de un Consejo Judicial, que el Poder legislativo conforma en su totalidad, viola los principios de separación de poderes y la independencia judicial. □ Se deben evitar suspicacias nocivas sobre una posible intervención en las decisiones administrativas del poder Judicial por parte de personas designadas por otros poderes. Adicionalmente, la mayor representatividad de los integrantes del PJ en la toma de decisiones administrativas y organizacionales del CJ, se garantiza no sólo ordenando que la mayoría de los consejeros de la judicatura provengan del Poder Judicial que administran, si no también y necesariamente cuando el propio PJ participa en el nombramiento de estos consejeros de carrera judicial. Así tenemos que el mecanismo excede el obietivo de los mecanismos de colaboración de poderes que puede existir al nombrar a los consejeros de la judicatura. En este sentido, algunos consejos de la judicatura de los Estados pueden tener mecanismos mixtos para su conformación, dejando que el poder ejecutivo y el legislativo intervengan nombrando a algunos de sus miembros, como sucede en el modelo del consejo de la judicatura federal. Sin embargo, la medida en estudio excede el propósito de un sistema de contrapesos a la función contramayoritara de los jueces por parte de los representantes populares electos, pues impide la colaboración de poderes. ☐ Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 35, apartado E, numeral 2, primer párrafo en su porción normativa "designados por el Consejo Judicial Ciudadano", y 37, numeral 3, inciso a) de la CPCDMX. El pleno concluye que el artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo es inconstitucional pues vulnera la autonomía judicial y separación de poderes al impedir que el presidente del Tribunal participe en la administración, organización y, sobre todo, en la disciplina judicial en el CJ; Y, al obligar a una disociación entre el Tribunal y el CJ siendo que ambas instancias forman parte del PJ y no le corresponde al Constituyente de al CDMX disociar su funcionamiento. □ La limitación es inconstitucional por que incide en exceso en la gobernanza del PJ al ser una intromisión indebida en este Poder limitando la libertad de los consejeros y los magistrados para nombrar a quien quieran para presidir ambos órganos. □ Corresponde al propio PJ decidir si la presidencia del CJ y del Tribunal queda en la misma persona para habilitar una mejor coordinación entre ambas instancias. Por tanto, se declara la invalidez del precepto. ☐ Respecto a la elaboración del presupuesto de egresos del tribunal. Se considera que la disposición es inconstitucional, toda vez que ya se ha fijado el criterio que si





bien el CJ puede elaborar el presupuesto de egresos, tiene que contar con el visto bueno en última instancia del Tribunal, antes de integrarlo al proyecto que autoriza el Poder legislativo. En caso contrario, como está establecido, se abriría la posibilidad a una subordinación indebida del Tribunal hacia el Consejo, pues supone una intromisión que vulnera los principios de autonomía e independencia judicial.

□ Se declara la invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 10 de la CPCDMX.

Respecto del apartado "B" se establece:

П	Los conceptos de invalidez que impugnan el artículo 35, apartado B, numeral 9
	son fundados, por lo que se declara la invalidez de la porción "Quien los presida
	durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna"
	Aunque la duración anual del cargo de Presidente del Tribunal es en sí misma
	Constitucional, la reducción de ésta medida implica un desbalance entre ambas
	instancias, pues esta debe respetar la igualdad y la interlocución política de ambos
	órganos, sin que ninguna instancia se subordina a otra.
	Así, el balance entre el Consejo y el Tribunal capitalinos se rompe al establecer un
	periodo desproporcionadamente corto para el presidente de éste último respecto
	del periodo que tiene quien preside el Consejo de la Judicatura (de tres años sin
	posibilidad de reelección). Esta disparidad entre la duración de ambos
	nombramientos impide la debida interlocución entre las dos instancias implicando
	una subordinación del Tribunal bacia el Conseio

Así mismo, los puntos resolutivos de las Controversias Constitucionales determinan:

18/06/2019

Controversia Constitucional 81/2017

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional 81/2017, promovida por el Tribunal Superior de Justicia del — entonces— Distrito Federal.

SEGUNDO. Se sobresee en relación con el artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en su porción normativa "de los cuales tres deberán contar con carrera judicial", de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en términos del apartado V de la presente ejecutoria.





TERCERO. Se declara infundada la omisión legislativa que se atribuye al Constituyente de la Ciudad de México, en cuanto a establecer, en el artículo 35, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, al Pleno y los magistrados como parte del Poder Judicial capitalino, así como definir sus respectivas facultades; en términos del apartado VII, subapartado B, parte última, de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 35, apartados B, numeral 9, en su porción normativa "Quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna", y E, numerales 2, párrafos primero, en su porción normativa "designados por el Consejo Judicial Ciudadano", y segundo, y 10, así como 37, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cinco de febrero de dos mil diecisiete y, en vía de consecuencia, la de los artículos 35, apartado E, numeral 3, en su porción normativa "En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo, sin posibilidad de reelección", y transitorio vigésimo tercero, párrafo tercero, de la referida Constitución; en los términos de los apartados VII, subapartados A y B, parte primera, y VIII de esta sentencia; las cuales surtirán sus efectos con motivo de la publicación de los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

18/06/2019

Controversia Constitucional 112/2018

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 38, párrafo primero, en su porción normativa 'durará en su cargo un año', 209, párrafo primero, en su porción





normativa 'designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 210, párrafos primero, en su porción normativa 'En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo sin posibilidad de reelección', y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como la del diverso 118, fracción III, párrafo segundo, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cuatro de mayo de dos mil dieciocho y, en vía de consecuencia, la de los artículos 209, párrafo primero, en su porción normativa 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial', 218, fracción IX, y transitorio tercero de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos, en términos del apartado IX de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".¹

Derivado lo anterior, el Poder Judicial en su proceso de transformación, busca modernizar, democratizar, concientizar y ciudadanizar sus procesos, siempre dentro de los parámetros de independencia y autonomía que la Constitución Política de la Cuidad de México le otorga. Las reformas que se proponen, van encaminadas a homologar lo mandatado en la Sentencia de la Corte a las Controversias Constitucionales antes referidas invocando la integración del Consejo de la Judicatura de la forma en que se contemplaba anteriormente, es decir, por el propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el cual acorde con resolución referida presidirá también el Consejo de la Judicatura; por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces ratificados; dos consejeros designados

1

 $\label{lem:http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/ControversiasResueltas.aspx\#\&eXU2nLjZi89L6UEY+kN2h6t\\ \underline{NNERfzDTHdJ+sJtF9WkkUip9afkFfB/P4Wm1WhtNO/fRQxkCMqevNhDdQUBJ5utPPDlkc6eGw1BXGjdzt5c8FhAK1mlr1OJwz0OAVW9BF1uJNHDLkUWq/IWV/XkGWjq082LcQlEDlCZFR/Vzsdsglp9pL32TPYMqu1PUIBouZWUQllwhVUK8oZ+uqxgM+lbtF9/g= \\ \end{tabular}$





por el Congreso de la Ciudad de México y uno por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas. Debemos resaltar que la legitimación y legitimidad del Poder Judicial de la Ciudad de México deviene de la colaboración y consenso de todos los Poderes, ya que el cambio de paradigma que se presenta para la designación de quienes ocupan la titularidad de un Juzgado, generará lo que por tantos años los capitalinos han exigido, una verdadera independencia de este Poder, lo cual se traduce en transparencia, imparcialidad y un mejor funcionamiento en general del mismo, pero sobretodo el recuperar la confianza de los ciudadanos.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Primero. Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, éste, fue el culmen de una larga serie de acciones y solicitudes ante los distintos poderes federales, a fin de convertir al entonces Distrito Federal, en una entidad más y dotarla de facultades idénticas al resto.

Actualmente, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, que en su régimen interior adopta la forma de un gobierno republicano, democrático y laico.

Como se señala en el Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de la Ciudad de México estará a cargo de sus Poderes locales; así mismo que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los Juzgados y Tribunales que se establezcan, mismo que a la letra enuncia:





"Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

(…)

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

Plaza do la Constitución No. 7, 2º Diso. Oficina 204 Col. Contro. Dol. Cuauttómac. Tol. 51301090 Evt. 2312





Asimismo, el mismo artículo 122, fracción II, párrafo quinto señala la facultad de éste Congreso local para presentar reformas a la Constitución de la Ciudad de México:

"Artículo 122.
(...)
A.
(...)
II.
(...)

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes."

Segundo. Que La Constitución Política de la Ciudad de México en el capítulo III "DE LA FUNCIÓN JUDICIAL", artículo 35 "Del Poder Judicial", y artículo 37 "Del Consejo Judicial Ciudadano", establece los preceptos controvertidos por el entonces Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Tercero. La presente iniciativa es constitucionalmente válida en razón de que con fundamento en el artículo 69 de la Constitución local, se prevé el procedimiento y la facultad de este Congreso para realizar reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México.

Cuarto. La presente iniciativa es competencia de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución local.

Quinto. Por lo anterior es que resulta fundada y motivada constitucionalmente la facultad que le otorga la norma suprema a éste Congreso local en relación a su capacidad para legislar sobre la materia que conforma la presente iniciativa, siendo su objeto la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, APARTADO B, NUMERAL 9; Y APARTADO E, NUMERALES 2,





3 10; ARTÍCULO 37, NUMERAL 3, INCISO a); VIGÉSIMO TERCER TRÁNSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULO 13 FRACCIÓN CXVIII, 49 FRACCIÓN XXIII Y 118 FRACCIÓN III, INCISO a) DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y, ARTÍCULOS 37 FRACCIÓN XXII38, 209, 210, 218 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PROYECTO DE DECRETO

PROPUESTA DE REFORMA

PRIMERO: Se reforma y adiciona para quedar como sigue:

TEXTO DE LA LEY VIGENTE

TEXTO DE LA LET VIOLNIE	TROTOLOTA DE REFORMA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO	CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
Artículo 35	Artículo 35
Del Poder Judicial	Del Poder Judicial
A. De la función judicial	A. De la función judicial
()	()
B. De su integración y funcionamiento	B. De su integración y funcionamiento
()	()
9. Las y los magistrados integrantes del	9. Las y los magistrados integrantes del
pleno del Tribunal Superior de Justicia	pleno del Tribunal Superior de Justicia
elegirán por mayoría de votos en sesión	elegirán por mayoría de votos en sesión
pública, y mediante sufragio secreto, a la	pública, y mediante sufragio secreto, a la
persona que lo presidirá. Quien lo presida	persona que lo presidirá. Quien lo presida
durará en su encargo un año sin posibilidad	durará en su encargo tres años sin
de reelección alguna, sea sucesiva o	posibilidad de reelección alguna.





alternada, independientemente de la				
calidad con que lo haya ostentado.	()			
()				
E. Consejo de la Judicatura	E. Consejo de la Judicatura			
()	()			
2. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros designados por el	2. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros.			
Consejo Judicial Ciudadano, de los cuales tres deberán contar con carrera judicial.				
,	El Consejo estará integrado además del			
	propio Presidente del Tribunal Superior			
	de Justicia, por un Magistrado, un Juez			
	de Primera Instancia y un Juez de Paz,			
	electos mediante insaculación entre			
	Magistrados y Jueces ratificados; dos			
	consejeros designados por el voto de			
	las dos terceras partes de los			
	integrantes del Congreso de la Ciudad			
	de México y uno por la persona titular de			
	la Jefatura de Gobierno de la Ciudad.			
	Los tres últimos deberán ser personas			
	que se hayan distinguido por su			
	capacidad, honestidad y honorabilidad			
	en el ejercicio de las actividades			
	jurídicas y administrativas.			
	Los Consejeros deberán reunir los			
	requisitos que para ser Magistrados			

establece la ley de la materia.





Quien presida el Consejo de la Judicatura no podrá presidir el Tribunal Superior de Justicia.

3. Las y los consejeros de la Judicatura, durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo, sin posibilidad de reelección. Las y los Consejeros de la Judicatura elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo tres años sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva alternada. independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.

Las y los consejeros serán sustituidos en forma escalonada cada dos años.

(...)

10. El presupuesto del Poder Judicial será elaborado por el Consejo de la Judicatura y remitido a la o el Jefe de Gobierno para su

Quien presida el Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura.

3. Las y los consejeros de la Judicatura, durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, se nombrará a quien deba sustituirlo en la misma forma en que la vacante fue nombrada inicialmente, sin posibilidad de reelección.

Quien presida el Consejo de la Judicatura durará en su encargo tres años sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.

Las y los consejeros serán sustituidos en forma escalonada cada dos años.

(...)

 El presupuesto del Poder Judicial será elaborado por el Consejo de la Judicatura y requerirá del visto bueno del Tribunal





incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México. Superior de Justicia para ser remitido a la o el Jefe de Gobierno para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

Artículo 37 Del Consejo Judicial Ciudadano

Artículo 37 Del Consejo Judicial Ciudadano

1. (...)

1. (...)

- 3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:
- 3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:
- a. Designar a las y los Consejeros de la Judicatura;

a. Derogado;

(...)

(...)

VIGÉSIMO TERCERO.- Las y los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, de conformidad con lo que establece esta Constitución.

VIGÉSIMO TERCERO.- Las y los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, de conformidad con lo que establece esta Constitución.

Este Consejo, deberá designar a las y los integrantes del Consejo de la Judicatura a más tardar el 30 de septiembre de 2019.

Las y los Consejeros de la Judicatura designados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Constitución continuarán ejerciendo su encargo.





Este Consejo, deberá designar a las y los integrantes del Consejo de la Judicatura a más tardar el 15 de diciembre de 2019, el cual iniciará sus funciones el 13 de enero de 2020; hasta en tanto el Consejo Judicial Ciudadano no designe a las y los integrantes del Consejo de la Judicatura, las y los Consejeros de la Judicatura designados con anterioridad a la entrada en vigor presente Constitución de continuarán ejerciendo su encargo. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Presidente del Consejo de la Judicatura, hasta en tanto inicie funciones el nuevo Consejo de la Judicatura. Hasta en tanto inicie funciones el Consejo de la Judicatura nombrado por el Consejo Judicial Ciudadano, los nombramientos y ratificaciones de jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia se realizarán conforme a las disposiciones previas a la entrada en vigor de la presente Constitución.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Presidente del Consejo de la Judicatura conforme al periodo y procedimientos en los que fue nombrado. El Congreso de la Ciudad de México designará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a dos Consejeros de la Judicatura, a más tardar el 30 de octubre de 2019.

(...)

(...)

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del





cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:	cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:
()	()
CXVIII. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, y las leyes.	CXVIII. Designar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, a dos Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México, en los términos establecidos por la Constitución Política de la Ciudad de México.
	CXIX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, y las leyes.
Artículo 49. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:	Artículo 49. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:
XXIII. Las demás que le atribuyen la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley, el reglamento y demás ordenamientos aplicables.	XXIII. Proponer al Pleno del Congreso a dos Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México, en los términos establecidos por la Constitución Política de la Ciudad de México.
	La aprobación de ésta propuesta, requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.
	XXIV. Las demás que le atribuyen la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley, el reglamento y demás ordenamientos aplicables.
Artículo 118. Para la elección del Consejo	Artículo 118. Para la elección del Consejo
Judicial Ciudadano se seguirá el siguiente procedimiento:	Judicial Ciudadano se seguirá el siguiente procedimiento:
1	1 · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·





(...)

Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán: Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:

 a) Designar a las y los Consejeros de la Judicatura; a) Derogado

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 38.- La o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México durará en su cargo un año y será electo por mayoría de votos en sesión pública y mediante sufragio secreto. La persona que haya sido electa para este cargo no podrá volver a ocuparlo ni de forma sucesiva ni alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.

Artículo 209. El Consejo de la Judicatura se integra por siete Consejeras o Consejeros designados por el Consejo Judicial Ciudadano, de los cuales tres deberán contar con la carrera judicial.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 38.- La o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México durará en su cargo **tres años** y será electo por mayoría de votos en sesión pública y mediante sufragio secreto. La persona que haya sido electa para este cargo no podrá volver a ocuparlo ni de forma sucesiva ni alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.

Artículo 209. El Consejo de la Judicatura se integra por siete Consejeras o Consejeros.

El Consejo estará integrado además del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz,





electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces ratificados; dos consejeros designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México y uno por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas.

Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrados se establecen en esta Ley.

Artículo 210. Los integrantes del Consejo de la Judicatura durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo, sin posibilidad de reelección. Las Concejeras y Consejeros de la Judicatura elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo tres años sin posibilidad de

Artículo 210. Los integrantes del Consejo de la Judicatura durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

En caso de ausencia definitiva de algún integrante, se nombrará a quien deba sustituirlo en la misma forma en que la vacante fue nombrada inicialmente, sin posibilidad de reelección.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia presidirá el Consejo de la Judicatura, durará en su encargo tres años sin posibilidad de reelección alguna, sea





reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado. Las y los Consejeros serán sustituidos en forma escalonada cada dos años.

sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado. Las y los Consejeros serán sustituidos en forma escalonada cada dos años.

Quien presida el Consejo de la Judicatura no podrá presidir el Tribunal Superior de Justicia. Quien presida el Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura.

(...)

(...)

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

(...)

(...)

IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y procurando su vinculación con las metas y objetivos del Programa General de Trabajo del Tribunal.

IX. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Ciudad de México, que remitirá para su visto bueno al Tribunal Superior de Justicia, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y procurando su vinculación con las metas y objetivos del Programa General de Trabajo del Tribunal.

El presupuesto se deberá remitir al Titular de la Jefatura de Gobierno para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos

Se deroga





formulados por el Consejo de la Judicatura, al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, que será sometido a la aprobación del Congreso;

(...)

(...)

Artículo 37. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en Pleno:

XXIII. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en Pleno:

XXIII. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial que elabore el Consejo de la Judicatura.

El presupuesto se deberá remitir al Titular de la Jefatura de Gobierno para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados, al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, que será sometido a la aprobación del Congreso;

XXIV. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, APARTADO B, NUMERAL 9; Y APARTADO E, NUMERALES 2, 3 10; ARTÍCULO 37, NUMERAL 3, INCISO a); VIGÉSIMO TERCER





TRÁNSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULO 13 FRACCIÓN CXVIII, 49 FRACCIÓN XXIII Y 118 FRACCIÓN III, INCISO a) DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y, ARTÍCULOS 37 FRACCIÓN XXII38, 209, 210, 218 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35, APARTADO B, NUMERAL 9; Y APARTADO E, NUMERALES 2, 3 10; ARTÍCULO 37, NUMERAL 3, INCISO a); VIGÉSIMO TERCER TRÁNSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO III

DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 35

Del Poder Judicial

A. De la función judicial(...)B. De su integración y funcionamiento(...)

9. Las y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo





presidirá. Quien lo presida durará en su encargo **tres años** sin posibilidad de reelección alguna.

(...)

E. Consejo de la Judicatura

(...)

2. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros.

El Consejo estará integrado además del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces ratificados; dos consejeros designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México y uno por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas.

Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrados establece la ley de la materia.

Quien presida el Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura.

3. Las y los consejeros de la Judicatura, durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, se nombrará a quien deba sustituirlo en la misma forma en que la vacante fue nombrada inicialmente, sin posibilidad de reelección.

Quien presida el Consejo de la Judicatura durará en su encargo tres años sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.

Las y los consejeros serán sustituidos en forma escalonada cada dos años.

(...)





10. El presupuesto del Poder Judicial será elaborado por el Consejo de la Judicatura y requerirá del visto bueno del Tribunal Superior de Justicia para ser remitido a la o el Jefe de Gobierno para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

Artículo 37

Del Consejo Judicial Ciudadano

- 1. (...)
- 3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:
- a. Derogado;

(...)

VIGÉSIMO TERCERO.- Las y los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, de conformidad con lo que establece esta Constitución.

Las y los Consejeros de la Judicatura designados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Constitución continuarán ejerciendo su encargo.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Presidente del Consejo de la Judicatura conforme al periodo y procedimientos en los que fue nombrado. El Congreso de la Ciudad de México designará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a dos Consejeros de la Judicatura, a más tardar el 30 de octubre de 2019.

(...)





SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIÓN CXVIII, 49 FRACCIÓN XXIII Y 118 FRACCIÓN III, INCISO a) DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

(...)

CXVIII. Designar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, a dos Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México, en los términos establecidos por la Constitución Política de la Ciudad de México.

CXIX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, y las leyes.

Artículo 49. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

(...)

XXIII. Proponer al Pleno del Congreso a dos Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México, en los términos establecidos por la Constitución Política de la Ciudad de México.

La aprobación de ésta propuesta, requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

XXIV. Las demás que le atribuyen la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley, el reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 118. Para la elección del Consejo Judicial Ciudadano se seguirá el siguiente procedimiento:





(...)

Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:

a) Derogado

TERCERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37 FRACCIÓN XXII, 38, 209, 210, 218 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 38.- La o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México durará en su cargo **tres años** y será electo por mayoría de votos en sesión pública y mediante sufragio secreto. La persona que haya sido electa para este cargo no podrá volver a ocuparlo ni de forma sucesiva ni alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.

Artículo 209. El Consejo de la Judicatura se integra por siete Consejeras o Consejeros.

El Consejo estará integrado además del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces ratificados; dos consejeros designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México y uno por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas.

Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrados se establecen en esta Ley.





Artículo 210. Los integrantes del Consejo de la Judicatura durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

En caso de ausencia definitiva de algún integrante, se nombrará a quien deba sustituirlo en la misma forma en que la vacante fue nombrada inicialmente, sin posibilidad de reelección.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia presidirá el Consejo de la Judicatura, durará en su encargo tres años sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado. Las y los Consejeros serán sustituidos en forma escalonada cada dos años.

Quien presida el Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura.

(...)

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

(...)

IX. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Ciudad de México, que remitirá para su visto bueno al Tribunal Superior de Justicia, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y procurando su vinculación con las metas y objetivos del Programa General de Trabajo del Tribunal.

Se deroga

(…)





Artículo 37. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en Pleno:

(...)

XXIII. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial que elabore el Consejo de la Judicatura.

El presupuesto se deberá remitir al Titular de la Jefatura de Gobierno para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados, al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, que será sometido a la aprobación del Congreso;

XXIV. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente Decreto.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 19 días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.